



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584003-005-2019-00292-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8  
DEMANDADOS: PAOLA TORRES JARABA CC No. 1.129.489.704  
                  AROLD PUSHAINA SALINAS CC .1.121.040.145

CS

**INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA obrando en calidad de apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.  
Sírvese proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por medio de apoderada judicial Dra. MONICA PAEZ ZAMORA presentó memorial al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte de los demandados PAOLA TORRES JARABA y AROLD PUSHAINA SALINAS, así mismo, autorizó la entrega del desglose y oficio de desembargo a la Dra. ALBA LUZ VILLA SANCHEZ C.C. 32.763.557 y T.P. 132.651 del C.S.J. y al Sr. MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA C.C. 1.084.745.442.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, yaunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación.

Por lo que, se

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION No. 40990017962 contenidas en el pagaré No.4163320017962, dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de PAOLA TORRES JARABA C.C. 1.129.489.704 y AROLD PUSHAINA SALINAS C.C. 1.121.040.145, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.



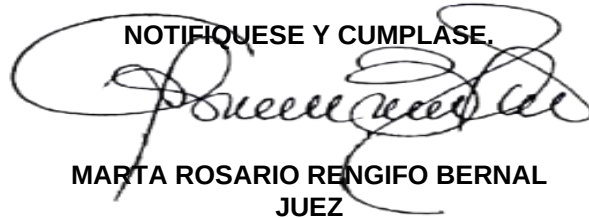
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584003-005-2019-00292-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8  
DEMANDADOS: PAOLA TORRES JARABA CC No. 1.129.489.704  
                  AROLD PUSHAINA SALINAS CC .1.121.040.145

CS

3. Al tratarse de un pago de cuotas en mora, hágase entrega a la parte demandante del desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de arancel judicial con la indicación de la vigencia de la obligación, por el pago de las cuotas en mora.
4. Admítase la autorización presentada por la parte demandante, a la Dra. ALBA LUZ VILLA SANCHEZ C.C. 32.763.557 y T.P. 132.651 del C.S.J. y al Sr. MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA C.C. 1.084.745.442, para que retire los documentos desglosados y el oficio de desembargo dentro del proceso de la referencia.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e6d0b5382d9705fcfe5e4316dfacf8068fbc223011e5eee01ba9604029f1d9**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19  
DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00184-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

DEMANDADA: CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ MORA .CC No. 23.105.295

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar al gerente de las entidades bancarias para que a partir de la fecha constituyan los títulos de depósitos judiciales correspondientes a ordenes de este despacho, actualizando en dicho oficio el límite de la medida en atención a la liquidación actual del crédito. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicito, oficiar al gerente de las entidades bancarias para que a partir de la fecha constituyan los títulos de depósitos judiciales correspondientes a ordenes de este despacho, actualizando en dicho oficio el límite de la medida en atención a la liquidación actual del crédito.

Revisado el expediente, se evidencia que este despacho mediante auto de fecha treinta (30) de julio de 2019 y comunicado mediante oficio No. 1231 de 2019, dispuso lo siguiente:

*"Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros legalmente embargables que por concepto de cuentas de ahorro, corriente, CDT o de cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada CARMEN SOFIA JIMENEZ MORA, identificada con la CC No 23.105.29 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTE MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINCO PESOS (\$.20.306.225). Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil."*

En consecuencia, y en virtud a la solicitud realizada por la parte demandante, se ordenará actualizar el oficio No. 1231 de 2019, actualizando a su vez, el límite de la medida en atención a la liquidación actual del crédito, librando nuevo oficio de embargo contra la demandada CARMEN SOFIA JIMENEZ MORA CC. No. 23.105.295, dirigido a los gerentes de los diferentes Bancos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE:**

- 1. Librar nuevo OFICIO con destino a los Gerentes de los diferentes Bancos,**

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19  
DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00184-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
DEMANDADA: CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ MORA .CC No. 23.105.295

a fin de actualizar lo comunicado por este despacho mediante fecha de treinta (30) de julio de 2019, el cual quedará así:

Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros legalmente embargables que por concepto de cuentas de ahorro, corriente, CDT o de cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada CARMEN SOFIA JIMENEZ MORA, identificada con la CC No 23.105.295 en las diferentes entidades bancarias **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL**. Límitese en la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$30.452.860)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.”

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
  
Soledad, \_\_\_\_ 2023 \_\_\_\_  
  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ad4902f35a8e874fd7dba4219408a9dd2e807367be30a656bf9acda4470a1**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00351-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951-6  
DEMANDADO: DINATH TATIANA GOMEZ REDONDO C.C. 40.926.300  
DEIVIS CELIS GOMEZ MENGUAL C.C. 40.923.543

SS

**INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio del Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.  
Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte de los demandados DINATH TATIANA GOMEZ REDONDO C.C. 40.926.300 y DEIVIS CELIS GOMEZ MENGUAL C.C. 40.923.543.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951-6** contra **DINATH TATIANA GOMEZ REDONDO C.C. 40.926.300 y DEIVIS CELIS GOMEZ MENGUAL C.C. 40.923.543**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA.

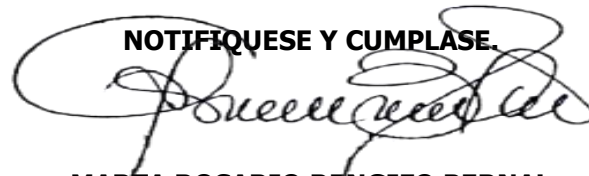


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00351-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951-6  
DEMANDADO: DINATH TATIANA GOMEZ REDONDO C.C. 40.926.300  
DEIVIS CELIS GOMEZ MENGUAL C.C. 40.923.543

SS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1866b1f42cf81d756184e4414f16c285bf391147ac4a47039338b884ceadff1**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584189-004-2019-00318-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR Nit: 901.031.602-51**

**DEMANDADOS: ÁLVARO JAVIER MIRANDA DE AGUAS CC 1.079.936.118**

**NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO CC.1.047.358.424**

**INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR otorgó poder al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, así mismo, se tiene solicitud de decretar medidas cautelares a los demandados. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA.**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR otorgó poder al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ C.C. 1.045.749.500 y T.P. 349.689 del C.S.J.

No obstante, una vez revisado el expediente que nos ocupa, se evidencia que dentro del presente proceso se tiene como actual apoderado judicial al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO C.C. 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J., así mismo, no se evidencia que obre solicitud de revocatoria, renuncia, constancia de paz y salvo entre la parte demandante y su actual apoderado, por lo que, este despacho considera necesario, requerir a la parte demandante y/o al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con el fin de que allegue renuncia, revocatoria, y la constancia de paz y salvo entre las partes, a fin de que se pueda proceder a revocar el poder del apoderado actual y reconocer personería al nuevo apoderado de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, este despacho mantendrá en secretaria el poder otorgado a el Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, y la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros en cuentas, bolsillo, colchón, transferencia, tarjeta virtual o cualquier otro producto, en las diferentes entidades financieras que posea o lleguen a poseer los demandados, dado que, el profesional del derecho no es el actual apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Respecto a la solicitud presentada por el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en el cual solicita medidas cautelares de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO CC.1.047.358.424** como empleado de la entidad **ADECCO COLOMBIA S.A. NIT. 860.050.906** que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

por lo que el Juzgado,

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584189-004-2019-00318-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR Nit: 901.031.602-51**

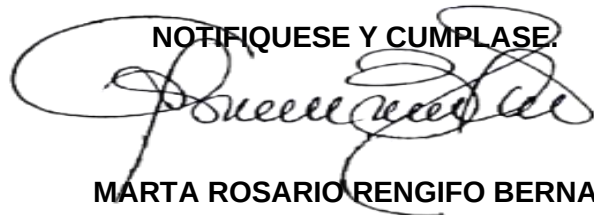
**DEMANDADOS: ÁLVARO JAVIER MIRANDA DE AGUAS CC 1.079.936.118**

**NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO CC.1.047.358.424**

**RESUELVE:**

1. No reconocer personería a Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante y/o al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con el fin de que allegue la revocatoria de poder y/o renuncia de poder, con las constancias de paz y salvo entre las partes dentro del presente proceso.
3. Mantener en secretaria poder otorgado al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ y las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por el mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
4. DECRETESE el embargo y retención previos del Treinta (30%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO CC.1.047.358.424** como empleado de la entidad **ADECCO COLOMBIA S.A. NIT. 860.050.906**, Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**

Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

Marta Rosario Rengifo Bernal

AVM

Firmado Por:

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico **j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3c045cf2a99e5af96e6dbaaed87ed0a3e7de11bde8a20c215d79d87949cbc**  
Documento generado en 18/07/2023 10:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-000224-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, Nit  
900.142.997-1

DEMANDADA: TORRES OLAYA ADELA, CC No. 22258534

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

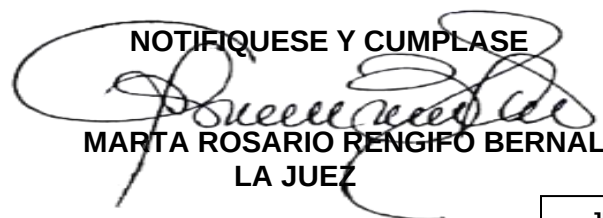
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y secuestro previo del treinta y cinco (35%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **TORRES OLAYA ADELA, CC No. 22258534**, en calidad de empleada de la empresa **LABOR HUMANA S.A.S. NIT: 1.143.154.737**,. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211ac5620288f69afe456ad49d7c223e1dbe38bedda28b61f0d69687130ea295**  
Documento generado en 18/07/2023 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00820-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADOS: JULIO ENRIQUE HURTADO JARAMILLO C.C. 1.049.535.077

SS

**INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio del Dr. EDUARDO MISOL YEPES obrando en calidad de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante presentó memorial al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré **No. 05702381100006869** por parte del demandado JULIO ENRIQUE HURTADO JARAMILLO C.C. 1.049.535.077.

Una vez verificada la solicitud presentada por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES obrando en calidad de apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación.

Por lo que, se

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION** correspondientes al pagare No. **05702381100006869**, dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, contra **JULIO ENRIQUE HURTADO JARAMILLO C.C. 1.049.535.077**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay manera a desglose.
4. Archívese el expediente.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

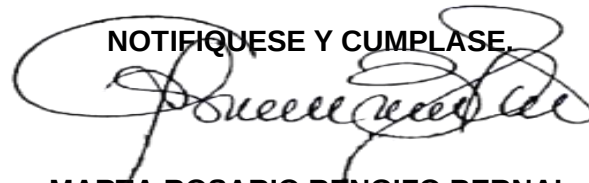




Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00820-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7  
DEMANDADOS: JULIO ENRIQUE HURTADO JARAMILLO C.C. 1.049.535.077  
SS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12892150373c6e09c99b88009930176f2f879e836b4c889d7e9febeef0b19e1a**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00495-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4**  
**DEMANDADO: HECTOR MANUEL CERVANTES SALAS C.C. 72.155.810**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

**Soledad, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la **DR JOSE LUIS BAUTE ARENAS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación PERSONAL de la parte demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que BANCO DE BOGOTA SA presentó demanda ejecutiva contra el Señor HECTOR MANUEL CERVANTES SALAS, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica [senith-delahoz@hotmail.com](mailto:senith-delahoz@hotmail.com), tal como fue indicado por la parte demandante.

Para tal efecto, se aportó, el certificado de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS aportado por la parte demandante que Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

JRD  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
CEL: 304-347-81-91  
Correo electrónico **j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00495-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4**

**DEMANDADO: HECTOR MANUEL CERVANTES SALAS C.C. 72.155.810**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”*

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.**

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Señor HECTOR MANUEL CERVANTES SALAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499228f5c66895bd10e04b18b0514d8d35fd444def3e52fbb3a9ff9be63a8e1d**

Documento generado en 18/07/2023 11:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00051-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” Nit. 901.333.209-1

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ C.C. 72.152.889

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ** identificado con **C.C. 72.152.889** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”** identificado con **Nit. 901.333.209-1** por la suma VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/L (\$21.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, identificado con C.C. 1.048.271.771, y portador de la T.P. 323.465 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00051-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT. 901.333.209-1  
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ C.C. 72.152.889

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cual es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención el veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ** identificado con **C.C. 72.152.889**, en calidad de EMPLEADO de la **EMPAQUES Y LAMINAS DE LA COSTA S.A.**

**SEGUNDO:** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cd0f8066f7d0b2469ec3606ac8f909f3a4fff8f871e24dd8aef350ab4f016a**  
Documento generado en 18/07/2023 10:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584003-004-2021-00231-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT No. 901.031.602-5**

**DEMANDADOS: KEVIN MIGUEL CASTRO CASTRO C.C. 1.043.931.646**

**JOSE GUILLERO GONZALEZ ALFARO C.C. 72.177.935**

**INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR otorgó poder al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, así mismo, se tiene solicitud de decretar medidas cautelares a los demandados. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA.**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR otorgó poder al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ C.C. 1.045.749.500 y T.P. 349.689 del C.S.J.

No obstante, una vez revisado el expediente que nos ocupa, se evidencia que dentro del presente proceso se tiene como actual apoderado judicial al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO C.C. 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J., así mismo, no se evidencia que obre solicitud de revocatoria, renuncia, constancia de paz y salvo entre la parte demandante y su actual apoderado, por lo que, este despacho considera necesario, requerir a la parte demandante y/o al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con el fin de que allegue renuncia, revocatoria, y la constancia de paz y salvo entre las partes, a fin de que se pueda proceder a revocar el poder del apoderado actual y reconocer personería al nuevo apoderado de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, este despacho mantendrá en secretaria el poder otorgado a el Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, y la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de salario y de los dineros en cuentas, bolsillo, colchón, transferencia, tarjeta virtual o cualquier otro producto, en las diferentes entidades financieras que posea o lleguen a poseer los demandados, dado que, el profesional del derecho no es el actual apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, y en cuanto al memorial aportado por el Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, en el cual el demandado Sr. JOSE GUILLERMO GONZALEZ ALFARO, manifiesta tener conocimiento del traslado de la demanda y del auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado, permite colegir al despacho que la parte demandada tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en este despacho, por lo que, se tendrá notificado por conducta concluyente.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584003-004-2021-00231-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT No. 901.031.602-5**

**DEMANDADOS: KEVIN MIGUEL CASTRO CASTRO C.C. 1.043.931.646**

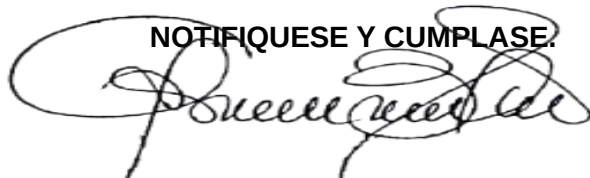
**JOSE GUILLERO GONZALEZ ALFARO C.C. 72.177.935**

Respecto a la solicitud de medidas cautelares de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **KEVIN MIGUEL CASTRO CASTRO** como empleado de la entidad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. NIT: 830.123.461** que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reconocer personería a Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante y/o al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con el fin de que allegue la revocatoria de poder y/o renuncia de poder, con las constancias de paz y salvo entre las partes dentro del presente proceso.
3. Mantener en secretaria poder otorgado a el Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ y las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por el mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
4. Téngase por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022, al demandado señor JOSE GUILLERO GONZALEZ ALFARO C.C. 72.177.935, desde el día 05 de abril de 2022.
5. DECRETESE el embargo y retención previos del Treinta (30%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **KEVIN MIGUEL CASTRO CASTRO C.C. 1.043.931.646**, en calidad de empleado de la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. NIT: 830.123.461**, Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**  
  
Soledad, \_\_\_\_ 2023  
\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba476250a6e45361d14442ff677ef307641c2c5e0874fbf18784e916f2ec34**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2021-00160-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: PEDRO IVAN ARRIETA AMADOR CC No. 72.249.997

SS

**INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de julio de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio del Dr. EDUARDO MISOL YEPES obrando en calidad de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante presentó memorial al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de la obligación objeto de ejecución por parte del demandado PEDRO IVAN ARRIETA AMADOR CC No. 72.249.997.

Una vez verificada la solicitud presentada por el Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES obrando en calidad de apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación.

Por lo que, se

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION** contenidas en la escritura pública 1684 del 13 de marzo del 2008 expedida por la notaria primera del circulo notarial de soledad, dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4**, contra **PEDRO IVAN ARRIETA AMADOR CC No. 72.249.997**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay manera a desglose.
4. Archívese el expediente.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

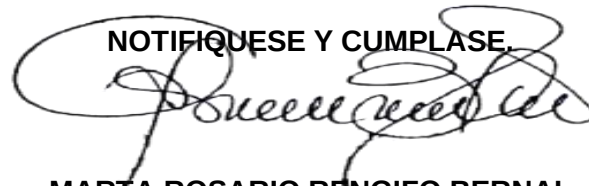




Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2021-00160-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4  
DEMANDADO: PEDRO IVAN ARRIETA AMADOR CC No. 72.249.997  
SS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1b019ba738d320cbbd38c24a4efee3381c3c105779c3e1fcacf72f9bc9328**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2021-00169-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON TORRADO CC 72.137.665  
DEMANDADO: TEDDY ORDOÑEZ REALES CC 72.138.742

**INFORME DE SECRETARIAL, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**  
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**  
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha 23 de julio 2021, sin que la parte demandante surtiera las notificaciones del demandado TEDDY ORDOÑEZ REALES CC 72.138.742.

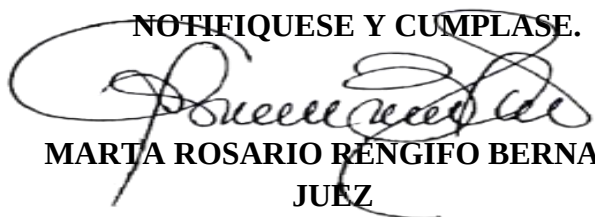
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14d2b44e72170bc17b8abb11b101586ea049550eddb45e9da7cb6e4497c2695**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-000457-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADO: GOMEZ PEREZ YANETH MERCEDES – C.C No. 22657048  
PACHECO SANDOVAL DAIVIR MARIO – C.C No. 1042438286

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte activa presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

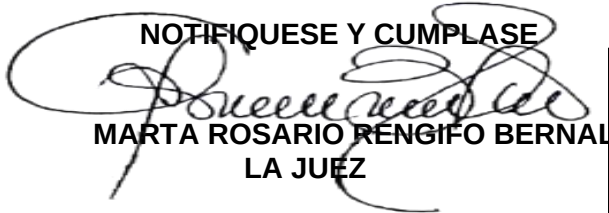
JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- - Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se decrete medidas cautelares de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y corrientes, así como, embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue los demandados, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado **GOMEZ PEREZ YANETH MERCEDES – C.C No. 22657048** y **PACHECO SANDOVAL DAIVIR MARIO – C.C No. 1042438286**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCO AGRARIO, COOMEVA** Límitese la medida a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.216.746)**. Líbrese los oficios respectivos.
2. DECRETESE el embargo y secuestro previo del treinta y cinco (35%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **GOMEZ PEREZ YANETH MERCEDES – C.C No. 22657048** y **PACHECO SANDOVAL DAIVIR MARIO – C.C No. 1042438286**, en calidad de empleados de la empresa **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e3a73590cc9fdcad86774e8269f0d6ad996e3088c4ace5fbc23caac5ce2467**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00146-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILLIAM VILLA LARREA C.C. 8.660.227

DEMANDADO: ALBERTO C MARIN B C.C. 8.686.083 y HUGO A. HERNANDEZ LEAL C.C. 1.048.073.044

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **ALBERTO C MARIN B** identificado con **C.C. 8.686.083** y **HUGO A. HERNANDEZ LEAL** identificado con **C.C. 1.048.073.044** y en favor de **WILLIAM VILLA LARREA** identificado con **C.C. 8.660.227** por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.494.0000), correspondiente al capital e intereses de plaza o pactados en la letra de cambio, objeto de cobro.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará por medio de emplazamiento conforme lo solicitado por la parte activa.

2. EMPLAZAR por medio de edicto **ALBERTO C MARIN B** identificado con **C.C. 8.686.083** y **HUGO A. HERNANDEZ LEAL** identificado con **C.C. 1.048.073.044** y en favor de **WILLIAM VILLA LARREA** identificado con **C.C. 8.660.227**, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.
3. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00146-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILLIAM VILLA LARREA C.C. 8.660.227

DEMANDADO: ALBERTO C MARIN B C.C. 8.686.083 y HUGO A. HERNANDEZ LEAL C.C. 1.048.073.044

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_\_ \_\_

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00146-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM VILLA LARREA C.C. 8.660.227  
DEMANDADO: ALBERTO C MARIN B C.C. 8.686.083 y HUGO A. HERNANDEZ LEAL C.C. 1.048.073.044

INFORME SECRETARIAL Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **FARITH ANTONIO GALINDO SUAREZ** identificado con **C.C. 72.246.112** las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$25.434.909) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor (a) **FARITH ANTONIO GALINDO SUAREZ** identificado con **C.C. 72.246.112**, en calidad de EMPLEADO de la **ASEOS COLOMBIA S.A. "ASEOCOLBA S.A."**

**TERCERO:** Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e4c9c6c1a65ba8dff626ed6dfe4ead109a1b3c9b7b32f9dc8dc4f1c134c9a5**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00197-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit. 860.007.335-4

DEMANDADO: MERLY OROZCO VILLA C.C. 32.883.367

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **MERLY OROZCO VILLA** identificado con **C.C. 32.883.367**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con **Nit. 860.007.335-4** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- La suma TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.249.482), por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 132208054291.
- La suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$28.619.028), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 132208054291.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr.(a) AMPARO CONDE RODRÍQUEZ identificado con C.C. 51.550.414 y portador(a) de la T. P. 52.633 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00197-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit. 860.007.335-4

DEMANDADO: MERLY OROZCO VILLA C.C. 32.883.367

4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-2066 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **MERLY OROZCO VILLA** identificado con **C.C. 32.883.367**.
5. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**LA JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50521a1b0fe48cf8412360e27708d4c1e8aea44a360a42f35660f8511b5e1c8b**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00470-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

Accionado: EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **KELLY RUA GERALDINO** actuando en calidad de agente oficioso de **LOZANO PEÑATA MARIO RAFAEL**, en contra **EMPRESA DE ENERGIA AIRE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA IGUALDAD Y DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO AL AGUA, DERECHOS DE LOS NIÑOS**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Soy residente del conjunto Residencial Puerto Cumbia, ubicado carrera 19 No 44-135 del municipio de Soledad-Atlántico, en la torre 33 apartamento 202 y convivo con mi hijo Lozano Rúa Mario Junior quien tiene 4 años de edad y el cual tiene una discapacidad la cual es AUTISMO SEVERO NO VERBAL, así como otras enfermedades como son: Leve hipoacusia derecha y Asma.
2. Desde meses a tras se tiene una batalla jurídica entre aire y la copropiedad de Puerto Cumbia por los altos costos y tarifas facturadas en las áreas comunes de este conjunto, con un deuda superior a los mil millones de pesos, con facturas mensuales superan los sesenta millones de pesos.
3. La administración del conjunto ha realizado las reclamaciones pertinentes ante el prestador de servicio y ante la superintendencia de servicio público, reclamaciones que se encuentran en estado por resolver.
4. Por parte de la copropiedad se han realizado el pago del consumo estimado en el área comunes, pero Aire insiste en que debe para sé el valor de lo adeudado por más de mil millones de pesos, en ningún momento nos oponemos a pagar los servicios públicos, solo que exigimos pagar lo justo y no facturas exorbitantes.
5. El día sábado se acercaron funcionario de Aire a notificar que sería suspendidos el servicio de energía en las áreas comunes el día 13 de Junio y que si no se permitía el ingreso cortarían la luz en todos los apartamentos y áreas comunes situación que claramente afecta derechos humanos y fundamentales de la comunidad, donde no solo estaría vulnerando el derecho de mi hijo sino también de las personas en condición de vulnerabilidad que habitan en este conjunto.
6. Pero la situación se vuelve más agravante por que el servicio del agua suministrado a todo al conjunto depende directamente del servicio de energía, es decir que si cortan el servicio de energía en las áreas comunes se suspendería el servicio de agua en toda la copropiedad.
7. Hacemos un llamado a las autoridades municipales y a los entes encargados de la protección de los derechos fundamentales y humano no permitir el abuso de esta empre prestadora de energía contra comunidad.
8. La inmediatez de esta acción de tutela se debe a que nos encontramos frente a la inminente vulneración de derechos fundamentales y que se ha agotados todas la acciones ante la vía gubernativa y hay en curso nuevas acciones, pero la respuesta de aire sigue siendo arbitraria.
9. En este conjunto residencial habitan más de mil familias, en donde tenemos niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas en condición de discapacidad y en condición de vulnerabilidad.
10. Se realizó una mesa de trabajo con la personería de Soledad el día 26 de mayo, donde se corrobora por parte de ellos que la planta que bombea a gua al edificio trabaja directamente con la energía de las áreas comunes y que al cortar la energía se suspende el servicio de agua en todo el conjunto se anexa registro fotográfico.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior comedidamente le solicito a ese despacho se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, IGUALDAD, FAMILIA, SUBSISTENCIA, SALUD, DERECHOS DE LOS NIÑOS DERECHOS AL AGUA, más los que el señor Juez considere violados en consonancia con lo expuesto.
2. como consecuencia de la anterior declaración, se suspenda por parte de AIRE el corte del servicio de Energía en áreas comunes en el conjunto residencial Puerto Cumbia.
3. Se vincule a la DEFENSORIA DEL PUEBLO- SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS-PERSONERIA DE SOLEDAD Y COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 15 de junio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada EMPRESA DE ENERGIA AIRE, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se negó la medida provisional, se vinculó al CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA administrado por CONDOMINIOS DEL NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., NIT 901.163.398-3 poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, así como también, se ofició a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, PERSONERIA DE SOLEDAD, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS.

**El accionado, AIR-E S.A.S. E.S.P., el 27 de junio de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:**

*"JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla D.E.I.P., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 194.754 del C.S. de la J., acudo respetuosamente a su Despacho con el objeto de RENDIR INFORME sobre el asunto de la referencia, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en mi calidad de asesor jurídico del negocio de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., constituida por documento privado de fecha 20 de abril de 2020, bajo el número 379.000 del libro IX, identificada con NIT. 901.380.930-2, todo lo cual se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (ANEXO).*

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA.**

*Señala la parte accionante que es residente del inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA, Torre 33, Apto. 202, y que para el 13 de junio de 2023, la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., anunció la suspensión del servicio de energía en las zonas o áreas comunes del mencionado conjunto residencial, lo cual dejaría a todos los residentes sin el servicio de agua potable, debido al no funcionamiento de las motobombas, por la falta del fluido eléctrico, lo cual considera vulnera sus derechos fundamentales y los de su menor hijo, los cuales solicita sean amparados y como consecuencia de ello, se ordene a la empresa la abstenerse de ejecutar la sanción del servicio anunciada.*

*Frente a lo anterior, se informa al Despacho que AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha incurrido en conducta alguna, bien por acción u omisión, causante de la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante, en la medida que, tanto el cobro del consumo facturado, así como las acciones persuasivas ante el incumplimiento por parte del usuario / suscriptor del servicio, se encuentran claramente contempladas en la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, y su ejecución constituye no solo un derecho sino también una obligación para las partes.*

*Finalmente, frente a una eventual ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que habilita la acción de tutela sin agotar los mecanismos ordinarios, claramente la Corte Constitucional ha zanjado el tema, en el sentido de que no es suficiente alegar padecimiento de dicho perjuicio, sino que es necesario acreditarlo siquiera sumariamente, y en el caso que nos ocupa, ello no ha ocurrido.*

*Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho, negar las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.*

**II. RAZONES POR LAS CUALES DEBE NEGARSE EL AMPARO SOLICITADO.**

**PRIMERO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA GENERADORA DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

*En primer lugar, debe aclararse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios como el de energía eléctrica, son suministrados por las empresas prestadoras, en virtud de un contrato de Condiciones Uniformes -CCU-, a cambio de su precio en dinero, y si la parte contratante (Suscriptor/usuario) no cumple sus obligaciones en contraprestación a ese suministro del servicio, se generan las consecuencias previstas en el artículo 140 ibidem, esto es, la suspensión del servicio.*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

A la fecha, dicho conjunto residencia presenta facturas liberadas, sin reclamos (o reclamos ya resueltos), generando intereses de mora y suspensión del servicio, por valor de MIL CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.050.507.487.92). Adicionalmente, presenta un saldo en reclamo, que no genera suspensión del servicio, ni intereses de mora, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$227.539.096.48), veamos:

*En ese orden de ideas, el no pago del servicio dentro de la oportunidad indicada para ello, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 16° del CCU, en consonancia con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, trae como consecuencia la suspensión del servicio, tal y como es informado en cada una de las facturas emitida por la empresa, veamos:*

*Dicho aviso claramente satisface las exigencias previstas por la Corte Constitucional en Sentencia T-793 de 2012, para ser considerado como un “Aviso previo adecuado suficiente para garantizar el derecho de defensa”, y que se ha estado incluyendo, no solo en la factura del servicio de energía de este usuario, sino en la factura de todos los usuarios, en todos los periodos de facturación.*





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

Ahora bien, es importante resaltar, de acuerdo con lo explicado líneas arriba que, el acto de suspensión del servicio a las zonas o áreas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA, es una consecuencia directa del incumplimiento por parte de este, de las obligaciones contenidas en el Contrato de Condiciones Uniformes -CCU-, en consonancia con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, por lo tanto, dicha conducta es totalmente legítima de parte de la empresa, siendo el propio hecho de la persona jurídica del conjunto residencial, esto es, el no pago de las obligaciones, la causante de la suspensión del servicio, y con ello, de la afectación al sistema de motobombas necesarias para conducir el agua a todas las unidades residenciales privadas que conforman la copropiedad, así como la iluminación de espacios públicos o zonas comunes.

Es decir, la supuesta falta del servicio de agua en las unidades residenciales privadas, según lo dicho por la aquí accionante, no se presenta por una acción u omisión atribuible a AIR-E S.A.S. E.S.P., sino a una conducta atribuible directamente al CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA, quien al final, como persona jurídica con un administrador, es la responsable de garantizar el acceso, uso y disfrute de todos los bienes que lo conforman, a todos los copropietarios, y para ello debe cumplir, entre otras, con su obligación de pago del consumo de los servicios públicos domiciliarios.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se configura el principio de derecho “Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans”, sobre el cual la honorable Corte Constitucional ha indicado:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso<sup>1</sup>.”

Recordemos que el artículo 81 de la Ley 675 de 2001, precisa que los servicios públicos domiciliarios de las propiedades horizontales deben ser pagados por éstas, en los términos del artículo 32 ibidem, y este artículo resalta que la propiedad horizontal, una vez es constituida como persona jurídica, está conformada por “los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, 4 manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”, de esto claramente se desprende que los copropietarios de una propiedad horizontal son responsables por el sostenimiento, las acciones, obligaciones y deberes de esta, en proporción a su coeficiente de propiedad.

En ese sentido, la parte accionante ha concurrido, consiente o no, con una actuación negligente, dolosa o de mala fe de la copropiedad de la que hace parte integral, por lo tanto, es claro que no es procedente acudir al juez, en ejercicio de la acción de tutela, para pedir la protección de los derechos fundamentales, bajo la conciencia de que su comportamiento, representado en los diferentes órganos de administración de la propiedad horizontal, no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, evitando así que esta se convierta en un instrumento supletorio que pretenda utilizar el individuo sin haber agotado oportunamente los medios ordinarios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y ha sido expuesto en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que se destacan la sentencia T-753 de 2006, en el que se precisa que la tutela es improcedente si “quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”; en sentencia T-630 de 2015, resaltó que, “si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela”; finalmente en sentencia T-373 de 2015, puntualizó que, “si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo.”

Aplicando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, se puede colegir que, en virtud del Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela, se deben analizar las tres situaciones que la tornan improcedente, a saber: (i) cuando el asunto de fondo está en trámite; (ii) cuando no se han agotado todos los mecanismos ordinarios previstos en la ley; (iii) cuando se usa para revivir términos o etapas procesales.

El caso que nos ocupa se puede advertir claramente que nos encontramos frente a la segunda situación señalada por la Corte Constitucional, esto es, que aún no se han agotado todos los mecanismos ordinarios previstos en la ley para controvertir los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, como lo son, los actos de facturación, corte y suspensión del servicio, así como las decisiones de la empresa, por cuanto, si la parte aquí accionante mostraba inconformidad respecto de estas, lo correcto debió ser promover los reclamos y recursos que le fueron informados y que se encuentran contemplados en el artículo 154 y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-122 de 2017, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

*siguientes de la Ley 142 de 1994, todo lo cual fue omitido por la parte accionante, optando en su lugar, por acudir a la acción de tutela.*

*No tenemos discusión acerca de que la parte accionante está en todo su derecho de mostrar inconformidad respecto de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es totalmente claro que existen otros mecanismos ordinarios a disposición del usuario / accionante, para exigir o requerir lo pretendido en esta acción de tutela.*

*La improcedencia de esta acción de tutela es incontrovertible, toda vez que, conforme a lo expuesto, no se ha violado derecho fundamental alguno; su interposición contraría la naturaleza de la acción de tutela, en la medida en que existen otros medios de defensa judicial, y finalmente, porque no fue interpuesta como mecanismo transitorio, lo cual en todo caso no se podría alegar, en la medida en que no ha tenido ocurrencia ningún perjuicio irremediable.*

**TERCERO: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL – FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

*Finalmente, sea del caso señalar que, la acción de tutela se torna procedente sin agotar los mecanismos ordinarios previstos en la ley, cuando la parte accionante manifiesta y acredita encontrarse bajo la amenaza y/o riesgo de un perjuicio irremediable, sin embargo, al revisar el caso que nos ocupa, advertimos que no se aportó prueba si quiera sumaria, con la cual se hubiese podido acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o a lo sumo, la amenaza de su ocurrencia.*

*Recordemos que la honorable Corte Constitucional reiteradamente ha decantado que “para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

*En el caso que nos ocupa, tenemos que no se acreditó ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable, adicionalmente, no podría alegarse un perjuicio, siendo que el propio “afectado” omitió hacer uso de todos los mecanismos que tenía a su disposición, para controvertir y hacer valer sus derechos.*

*Ahora bien, la aquí accionante manifiesta que con la suspensión del servicio, AIR-E S.A.S. E.S.P., vulnera los derechos fundamentales de su menor hijo, al privarle del uso y disfrute del servicio de agua potable, frente a lo cual es importante resaltar que AIR-E S.A.S. E.S.P., no es el responsable directo de la prestación de dicho servicio, así como tampoco es el responsable del cuidado, funcionamiento, mantenimiento y reposición de los equipos que, al interior del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA, sean necesarios para garantizar la prestación del servicio de agua potable a todas las unidades residenciales que lo conforman. Tal responsabilidad recae única y exclusivamente en dicha copropiedad, representada a través de los diferentes órganos de administración previstos en la Ley 675 de 2001. De ahí que, son estos y no AIR-E S.A.S. E.S.P., los directamente responsables de garantizar el acceso del servicio de agua potable a todos los residentes y copropietarios, así como también son los responsables de asumir las consecuencias de sus actos, en este caso, omisivas.*

*Teniendo todo lo anteriormente en cuenta, elevo ante usted la siguiente:*

**III. PETICIÓN**

*PRIMERO: Solicito respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia respecto de AIR-E S.A.S. E.S.P.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite.”*

**El Oficiado, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el 20 de junio de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“MARTÍN ALEJANDRO GARZÓN JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.040.384 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 184.763 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto y estando dentro de los términos legales, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:*

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

*El señor(a) KELLY RUA GERALDINO actuando en calidad de representante de LOZANO PEÑATA MARIO RAFAEL presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud,*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-058 de 2016 – MP. Luis Guillermo Guerrero Perez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

dignidad humana igualdad y derecho a la familia, derecho al agua, derechos de los niños y el respetado despacho judicial requirió a este organismo para que rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron presentadas en su totalidad contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP, no obstante, me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**RAZONES DE LA DEFENSA**

**SUSTENTO DE LA DEMANDA:**

**III.1.- PRIMER CARGO:**

El señor(a) KELLY RUA GERALDINO actuando en calidad de representante de LOZANO PEÑATA MARIO RAFAEL presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana igualdad y derecho a la familia, derecho al agua, derechos de los niños y el respetado despacho judicial requirió a este organismo porque traslado la parte accionante aporta a folios 34 y 35 del traslado copia de la petición que presentó en sede de la superintendencia bajo el número de radicado 20238202117162 del 9 de junio de 2023.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO**

Respetado señor juez, el escrito recibido en sede de la superintendencia bajo el número de radicado 20238202117162 fue presentado ante este organismo el 9 de junio de 2023, esto es, a la fecha de presentación, admisión y notificación de la acción de tutela que aquí nos ocupa, 9 de junio de 2023, apenas ha transcurrido tres (3) días de los quince (15) que por ley dispone este organismo para dar respuesta.

Ante esta situación fáctica es a todas luces imposible que este organismo le haya vulnerado los derechos fundamentales a la parte accionante y es forzosa la declaración de ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional respecto de este organismo.

**III.2.- SEGUNDO CARGO:**

El señor(a) KELLY RUA GERALDINO actuando en calidad de representante de LOZANO PEÑATA MARIO RAFAEL presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana igualdad y derecho a la familia, derecho al agua, derechos de los niños y el respetado despacho judicial requirió a este organismo porque manifiesta la parte accionante que la empresa le ha realizado la suspensión del servicio al inmueble receptor del servicio con número único de identificación o NIC 7979680.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Respecto de la vinculación a la tutela de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es necesario precisar que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.<sup>3</sup>

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios.

La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AIR-E S.A.S. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

Respetado Señor Juez, la Superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios. Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, como en este caso la suspensión del servicio, en ningún caso pueden ser sometidos a aprobación previa de la Superintendencia. Así lo establece expresamente el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994. La

<sup>3</sup> Sentencia T-416 de 1997 M. P. Antonio Barrera Carbonell.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

*Superintendencia en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 29 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, resuelve los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme lo establece el artículo 159 ibídem.*

*Esto es, si el usuario reclama contra un acto de suspensión del servicio, la empresa debe resolver la reclamación y conceder los recursos de Ley (Reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia). Si los recursos interpuestos cumplen los requisitos de Ley, la empresa resuelve la reposición y envía el expediente para la apelación ante la Superintendencia. Es justo en este evento, cuando se recibe el expediente en apelación que la Superintendencia obtiene competencia para pronunciarse en un evento de suspensión del servicio público domiciliario por parte de una prestadora.*

*Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas<sup>4</sup>.*

*Razones más que suficientes para solicitar al señor juez constitucional de tutela se proceda a desvincular y excluir de responsabilidad a este organismo respecto de la acción de tutela que aquí nos ocupa, por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional.*

**PETICIONES**

*Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción."*

**La oficiada PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y el vinculado CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA, No contestaron a los hechos.**

**COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o

<sup>4</sup> Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional (Sentencia T-744 de 2001, M. P. Alfredo Beltrán Sierra) lo siguiente: “ Tanto la Constitución como la ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela ella se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Esta exigencia está contemplada en la propia Constitución, en el artículo 86, al decir en el inciso segundo “La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.” (se subraya), y en el Decreto 2591 de 1991, en el artículo primero, entre otros”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

*“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”*

### **La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.<sup>[1]</sup> Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.<sup>[2]</sup> Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991<sup>[3]</sup>.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero del artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00470-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

Accionado: EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00470-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

Accionado: EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

(i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, de manera que *atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) **congruente**, de suerte que *abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, *si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se

<sup>5</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EL PROCESO AÚN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.**

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

*“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”*

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo. Es así como dicha Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:

*“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto se dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.*

En suma, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principal. Entonces, la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que es residente del Conjunto Residencial Puerto Cumbia y convive con su hijo menor de edad MARIO JUNIOR LOZANO RÚA, quien presenta discapacidad por AUTISMO SEVERO NO VERBAL, Leve hipoacusia derecha y Asma. Refiere la accionante que la administración del conjunto viene de meses atrás adelantando una batalla jurídica con la accionada AIR-E S.A. E.S.P., por cuenta de la facturación que la empresa realiza sobre el área común del conjunto; que ante el aviso de suspensión del servicio en dicha área común se vería interrumpido el suministro de agua potable a todo el conjunto; que por la condición especial de su hijo está frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana, la igualdad, la familia, derecho al agua y derechos de los niños.

Que la copropiedad ha efectuado el pago del servicio que estiman corresponde al consumo promedio pero la accionada está facturando mensualmente por valor superior a los sesenta millones de pesos y amenaza con suspender el servicio de no ser cancelada una deuda superior a los mil millones de pesos.

La accionante aporta con su solicitud copia de la reclamación de fecha 10 de junio de 2023 realizada por la Representante Legal del Conjunto Residencial Puerto Cumbia a la empresa AIR-E S.A., E.S.P., en la cual en uno de sus apartes se lee:

*... ”4. Tal comportamiento, se evidencia en un voluminoso expediente configurado a lo largo de 26 facturas acumuladas y reclamadas, esperando fallo de recurso de reposición y en subsidio apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliario con saldo multimillonario que dan cuenta del uso indebido de factura, cobro de lo no debido, falsedad*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

*y enriquecimiento sin causa, que nos impulsa a transitar los predios del delito y a buscar la protección de la ley penal...”*

A su turno **la accionada AIR-E S.A., E.S.P.**, dio respuesta manifestando que: ...”En el caso que nos ocupa, el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA, en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 675 de 2001, es considerado como un usuario independiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de ahí que, todo el consumo registrado en las zonas comunes de la copropiedad, le es determinado a través de un equipo de medida, y debidamente facturado mensualmente, de ahí que, dicho conjunto sea sujeto de los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

A la fecha, dicho conjunto residencia presenta facturas liberadas, sin reclamos (o reclamos ya resueltos), generando intereses de mora y suspensión del servicio, por valor de MIL CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.050.507.487.92). Adicionalmente, presenta un saldo en reclamo, que no genera suspensión del servicio, ni intereses de mora, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$227.539.096.48)...”

...”En ese orden de ideas, el no pago del servicio dentro de la oportunidad indicada para ello, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 16° del CCU, en consonancia con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, trae como consecuencia la suspensión del servicio...”

**La vinculada SUPERSERVICIOS** contestó la presente acción manifestando que se encuentra dentro del término de ley para emitir pronunciamiento con relación a la copia de la petición que presentó la accionante en sede de la Superintendencia bajo el número de radicado 20238202117162 del 9 de junio de 2023, acotando que apenas ha transcurrido tres (3) días de los quince (15) que por ley dispone este organismo para dar respuesta, como se observa en la siguiente imagen:

El señor(a) **KELLY RUA GERALDINO** actuando en calidad de representante de **LOZANO PEÑATA MARIO RAFAEL** presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana igualdad y derecho a la familia, derecho al agua, derechos de los niños y el respetado despacho judicial requirió a este organismo porque traslado la parte accionante aporta a folios 34 y 35 del traslado copia de la petición que presentó en sede de la superintendencia bajo el número de radicado 20238202117162 del 9 de junio de 2023.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no ha vulnerado** derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO**

Respetado señor juez, el escrito recibido en sede de la superintendencia bajo el número de radicado 20238202117162 fue presentado ante este organismo el 9 de junio de 2023, esto es, a la fecha de presentación, admisión y notificación de la acción de tutela que aquí nos ocupa, 9 de junio de 2023, apenas ha transcurrido tres (3) días de los quince (15) que por ley dispone este organismo para dar respuesta.

Ante esta situación fáctica es a todas luces imposible que este organismo le haya vulnerado los derechos fundamentales a la parte accionante y es forzosa la declaración de ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional respecto de este organismo.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

**La vinculada COMISIÓN DE REGULACIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS CREG**, manifestando sobre el particular, en apartes pertinentes, que: ...”teniendo en cuenta que el escrito de tutela gira en torno a una inconformidad de la accionante frente a los valores cobrados en la factura de energía eléctrica, al respecto nos permitimos manifestarle que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene competencia para expedir la regulación de los servicios públicos domiciliarios de electricidad y gas combustible, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994, y para emitir conceptos de carácter general y abstracto sobre los temas materia de su regulación, pero no tiene dentro de sus funciones competencia para pronunciarse sobre situaciones particulares que se presenten entre el usuario y la empresa prestadora del servicio...”

Que ...”de acuerdo con las funciones, tanto generales como específicas de la Comisión, asignadas por las leyes 142 y 143 de 1994, ninguna tiene relación con la verificación y/o control sobre el cumplimiento de las normas que rigen la actividad correspondiente a la prestación del servicio público de energía, y por tal razón, no tenemos competencia alguna para pronunciarnos al respecto...”

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho, tal como se consigna en el escrito de acción de tutela, la reclamación de la Representante Legal del Conjunto Residencial Puerto Cumbia de fecha 10 de junio de 2023, como en respuesta allegada por la vinculada SUPERSERVICIOS, que en el trámite adelantado por las reclamaciones objeto de la presente acción, se encuentra pendiente la resolución de recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo cual esta agencia judicial advierte que nos encontramos frente a una causal de improcedencia de la acción, habida cuenta que, como se expone en líneas precedentes, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Con base en esta perspectiva jurisprudencial, la Corte Constitucional tiene reiterada la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos. No obstante lo anterior, la Corte ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

Ahora bien, en relación con las patologías padecidas por el menor MARIO JUNIOR LOZANO RÚA, puestas de presente por la accionante en cuanto a la posible afectación a la que se vería sometido frente a la eventualidad de la suspensión del servicio de energía por parte de la accionada, debe advertirse que si bien las enfermedades que presenta el menor lo ubican dentro del grupo poblacional sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que tal situación, en el caso concreto, no constituye per se una condición suficiente de vulnerabilidad ante el supuesto de la suspensión del servicio de energía y con ella la falta del servicio de agua, puesto que no se estaría frente a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-00470-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

**Accionado:** EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

imposibilidad de recibir las sesiones de psicología especial individualizada, terapias ocupacionales, fonoaudiología, terapia física, medicamentos o aquellas que requiera para el tratamiento de sus patologías.

En el caso bajo estudio, la accionante KELLY RÚA GERALDINO no argumenta ni demuestra porqué -en su caso particular- los mecanismos ordinarios disponibles como el agotamiento de la vía gubernativa e interposición de acciones judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no son eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Tampoco sustenta en qué consiste el perjuicio irremediable que se podría presentar durante el tiempo que dure el trámite de los mecanismos de protección disponibles, que amerite la procedencia de la presente acción de tutela. Por ello, el despacho concluye que de los hechos descritos en la acción de tutela no se desprende la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio.

Ante tal panorama, considera esta agencia que no hay asomo de duda respecto del incumplimiento del requisito de subsidiariedad en la presente acción de tutela y, en tal sentido, declarará su improcedencia.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA IGUALDAD Y DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO AL AGUA, DERECHOS DE LOS NIÑOS**, invocados por la accionante **KELLY RÚA GERALDINO**, agente oficiosa de su menor hijo MARIO JUNIOR LOZANO RÚA, declarando su **IMPROCEDENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

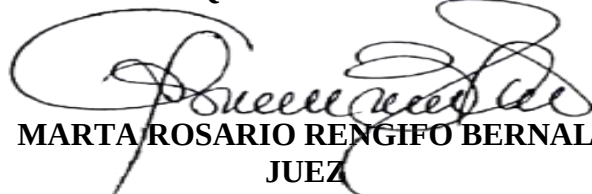
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00470-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KELLY RUA GERALDINO C.C No. 55.225.703 agente oficioso de MARIO JUNIOR LOZANO RÚA

Accionado: EMPRESA DE ENERGIA AIRE S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a21b1e8ead85fb29bd086b904f99085ea5ebf121c2d8ef983f7ce1645a9c765

Documento generado en 18/07/2023 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA C.C. 32.747.298  
Accionado: SISBEN SOLEDAD  
EPS MUTUAL SER

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA** actuando en nombre propio, contra **SISBEN SOLEDAD** y **EPS MUTUAL SER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA POR CONEXIDAD y EN CONDICIONES DIGNAS, LA SALUD E IGUALDAD**.  
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD- Soledad, Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA** en nombre propio, contra **SISBEN SOLEDAD** y **EPS MUTUAL SER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA POR CONEXIDAD y EN CONDICIONES DIGNAS, LA SALUD E IGUALDAD**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

*“Se ordene a quien corresponda, practicar todos los actos pre quirúrgicos ordenados por el medico cirujano tratante adscrito a la EPS MUTUALSER.”*

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA C.C. 32.747.298

Accionado: SISBEN SOLEDAD

EPS MUTUAL SER

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que el accionante afirma ser un paciente con diagnóstico de BRONQUIECTASIAS Y LOBULO SUPERIOR INQUIERDO SOBREINFECCIONES A REPETICIÓN, BRONCORREA PERSISTENTE, que el 31 de marzo el médico especialista tratante, ordenó un plan de manejo autorizando LOBETOMIA SEGMENTARIA Y DECORTIFICACIÓN POR VIDEOTORACOSCOPIA, PREQUIRURGICOS, VAL ANESTESIA. El accionante manifiesta haberse dirigido en varias ocasiones a la EPS MUTUALSER y le niegan la orden para ir al anestesiólogo supuestamente por tener un nivel demasiado alto, lo cual le obliga a pagar una cuota moderadora de más de \$500.000, así mismo, indica que consultó su Sisbén y arroja un nivel A2 de pobreza extrema, por lo cual la cuota moderadora a pagar es de \$10.000.

El actor indica que, la EPS MUTUALSER endilga tal negación del servicio al SISBEN por inconsistencias que aparecen en su base de datos, por lo cual, se dirigió a SISBEN y a la fecha no resuelven mi situación, aduciendo que, cuentan con un año para atender contingencias del sistema y mientras tanto el problema de su salud se agudiza y se deteriora progresivamente su integridad física y emocional.

Se advierte que lo que solicita como medida provisional es la misma pretensión de la tutela, por lo que se negará la medida solicitada toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

## **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA** actuando en nombre propio, contra **SISBEN SOLEDAD** y **EPS MUTUAL SER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA POR CONEXIDAD Y EN CONDICIONES DIGNAS, LA SALUD E IGUALDAD**.
2. **OFICIAR**: a **SISBEN SOLEDAD** y **EPS MUTUAL SER** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente

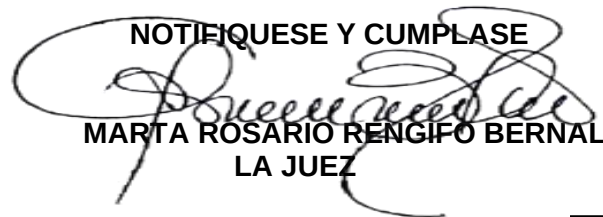


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA C.C. 32.747.298  
Accionado: SISBEN SOLEDAD  
EPS MUTUAL SER

comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_2022  
  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e2399770e27b64ca59879766673ca9f8f15ff8135e3826969c7f1f31e3610c**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA QUINCHIA C.C. 1.042.424.502 agente oficiosa de MATIAS SANCHEZ

Accionado: EPS FAMISANAR

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **PAULA ANDREA QUINCHIA**, actuando en calidad de agente oficiosa de **MATIAS SANCHEZ QUINCHIA**, contra **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD DIGNIDAD HUMANA**.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2023).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **PAULA ANDREA QUINCHIA**, actuando en calidad de agente oficiosa de **MATIAS SANCHEZ QUINCHIA**, contra **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD DIGNIDAD HUMANA**.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De las pruebas obrantes en sede tutelar, esta agencia judicial considera pertinente vincular a este trámite a la IPS CEDIATEC – CENTRO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO INTEGRAL, IPS SONRISA DE ESPERANZA, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **PAULA ANDREA QUINCHIA**, actuando en calidad de agente oficiosa de **MATIAS SANCHEZ QUINCHIA**, contra **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD DIGNIDAD HUMANA**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

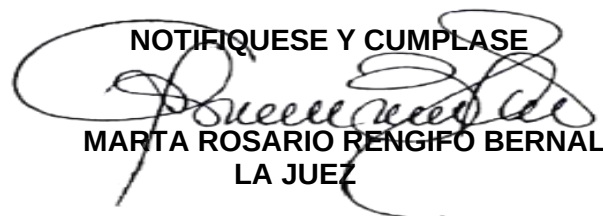
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA QUINCHIA C.C. 1.042.424.502 agente oficiosa de MATIAS SANCHEZ

Accionado: EPS FAMISANAR

2. **OFICIAR:** a la entidad **EPS FAMISANAR**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. **VINCULAR:** a la **IPS CEDIATEC – CENTRO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO INTEGRAL, IPS SONRISA DE ESPERANZA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por el accionante en el libelo de la acción tutelar.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f959345dc541c449059a4d3ff3ec3be91245c73d8e63e6953f85341fb1adfe63**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

Accionado: SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

**INFORME SECRETARIAL. – Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitres (2023)**

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionado presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 05 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 17 de julio de 2023, contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 05 de julio de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma no es procedente al no ajustarse a derecho por estar fuera de los términos de ley, ya que el término concedido dentro del fallo de la presente acción constitucional fue de tres (03) días, tal y como lo establece el Decreto 2591 de 1991 Art. 31, el cual plantea lo siguiente:

*“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión (...)*

En consecuencia, este despacho no accede a admitir la solicitud de impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** No acceder a la admisión de impugnación solicitada por el accionado SECRETARIA DE GOBIERNO, en contra del fallo de tutela de fecha 05 de julio de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar a la Corte Constitucional para su revisión.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035200  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA  
Accionado: SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873771a33a4beaea4c871eca3897c28ea40722ce0c1b19648448c942d4c8f639**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00472-00**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALOR**

**DEMANDANTE: JHONATHAN NEIRA ANGEL C.C. 1.069.900.570**

**DEMANDADO: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIO de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** de **JHONATAN NEIRA ANGEL** contra el **BANCO POPULAR**, que dentro del término de traslado de la demanda la entidad demandada le dio contestación, por tanto, se encuentra pendiente por resolver sentencia. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Una vez agotado el trámite procesal establecido en el artículo 398 del C.G.P. y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo ordenado en el inciso octavo de la referida norma, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR** siendo demandante el señor **JHONATAN NEIRA ANGEL** contra el **BANCO POPULAR**.

**ANTECEDENTES:**

El señor **JHONATAN NEIRA ANGEL**, obrando por medio de apoderada judicial, instauró demanda contra el **BANCO POPULAR**, para que mediante los trámites del presente proceso se ordenara la cancelación y reposición del título valor: **CHEQUE N° 0000011** por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$14.219.234,20)** a nombre del **BANCO BOGOTA** expedido con fecha 06 de diciembre de 2019.

Además, solicita, se ordene al demandado Banco Popular, sucursal del municipio de **SOLEDAD - ATLANTICO**, la cancelación del crédito de libranza No. 68703070002810, aprobado y desembolsado el 13 de noviembre de 2019, en la oficina de **SOLEDAD – ATLANTICO**, y así mismo que se ordene a la entidad bancaria retirar el reporte negativo ante las centrales de riesgo contra el señor **JHONATAN SNEIDER NERIA ÁNGEL**.

**ACTUACION PROCESAL:**

Cumplidos los requisitos de ley, en fecha 19 de marzo del 2021, se procedió a la admisión la demanda, por cumplir con los requisitos de ley; se corrió traslado a la entidad demandada y se hizo por parte del demandante a través de apoderado la publicación del extracto de la demanda en el diario de amplia circulación nacional **LA LIBERTAD**, de conformidad con



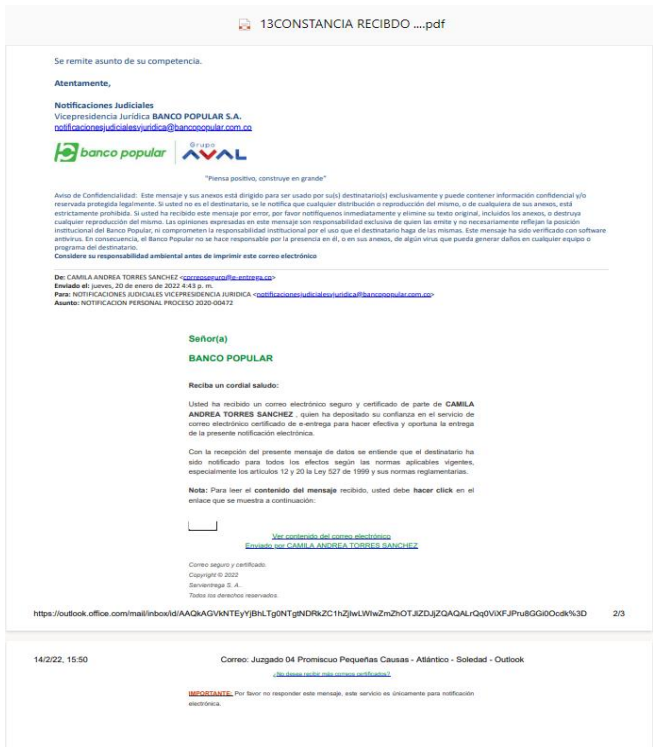
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00472-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALOR  
DEMANDANTE: JHONATHAN NEIRA ANGEL C.C. 1.069.900.570  
DEMANDADO: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9

el inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso “La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Así mismo, mediante auto de fecha 14 de enero del 2022, se requirió a la parte demandante llevar a cabo notificación debidamente a la parte demandada.

Procediendo está a aportar las constancias de notificación vía correo electrónico en la forma indicada en el en los artículos 291, 292 y 301 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Posteriormente, dentro del término de traslado, se presentó la contestación de la demanda por parte de apoderada general según poder otorgado mediante escritura pública No. 4753 del 16 de diciembre de 2008, de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá suscrito por el Doctor HEVER ORLANDO LEMUS GONZALEZ judicial.

La parte demandada manifiesta en su contestación respecto a las pretensiones lo siguiente:  
(...)  
“1) La pretensión del demandante en el numeral primero del acápite de sus pretensiones no es procedente dado que no se aviene a la naturaleza jurídica de un Proceso de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00472-00**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALOR**

**DEMANDANTE: JHONATHAN NEIRA ANGEL C.C. 1.069.900.570**

**DEMANDADO: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9**

*Cancelación y Reposición de Título Valor, no es de su esencia ni su objeto y tendría que ser demandada a través de otro trámite procesal conforme con la ley procedimental. En virtud de lo anterior, nos oponemos a esta.*

*2) A la segunda pretensión, el Banco Popular procederá a la cancelación y reposición del Cheque de Gerencia si así el Señor Juez se lo ordena. Banco Popular S.A. no se opone a la cancelación y reposición del cheque de gerencia en idénticas características del original extraviado. Por lo anterior se solicita al Señor Juez que al momento de ordenar la cancelación y reposición del cheque de gerencia lo haga en las mismas condiciones del originalmente expedido.*

*3) A la tercera pretensión; reiteramos, no es materia de decisión dentro del trámite de un proceso de cancelación y reposición de título valor por ser ajeno a la naturaleza jurídica de este conforme ha venido siendo expuesto en este escrito.”*

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal sin que otra persona hubiese presentado oposición, y/o excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.

### FUNDAMENTOS LEGALES

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la cuerda procesal que la ley tiene prevista para el efecto, dentro de la cual se ha cumplido cabalmente con los llamados presupuestos procesales, además no se evidencia causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida.

De entrada, es conveniente recalcar que el proceso de cancelación y reposición de título valor tiene por finalidad dejar sin efectos el documento extraviado y, en su lugar, expedir uno que lo remplace, el cual debe tener idénticas características al que sustituya. En efecto, de acuerdo con el artículo 802 del C. de Co. “*sí un título-valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada*”. Por su parte, el artículo 803 del mismo Estatuto señala que, “quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”.

La sentencia anticipada es una figura jurídica que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, creada con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, y si brindar una solución pronta a los litigios.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00472-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALOR

DEMANDANTE: JHONATHAN NEIRA ANGEL C.C. 1.069.900.570

DEMANDADO: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9

En este artículo se establece que:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)*

A su turno el art 42 de la ley 2080 de 2021 estableció la sentencia anticipada de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00472-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALOR

DEMANDANTE: JHONATHAN NEIRA ANGEL C.C. 1.069.900.570

DEMANDADO: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en estos artículos, es necesario afirmar, en primer lugar, que bajo el CGP es un deber, y bajo la reforma de la ley 2080 de 2021 es una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas con sus diferentes alternativas.

Ahora, respecto al litigio en estudio, se tiene en el artículo 803 del C. de Co. establece que:

*“quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición”.*

Igualmente, el artículo 398 del C.G.P, consagra el procedimiento que debe surtir cuando una persona haya *“sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor”*, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtir directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo que la parte demandada expresa en la contestación de manera clara y precisa que no se opone a la **CANCELACIÓN Y REPOSICION DEL TITULO VALOR CHEQUE N° 0000011** por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$14.219.234,20)** a nombre del **BANCO BOGOTA** expedido con fecha 06 de diciembre de 2019, toda vez que ellos procederán a la cancelación y reposición del cheque de gerencia si el Juez lo ordena, así (ver pantallazo anexo):



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00472-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALOR

DEMANDANTE: JHONATHAN NEIRA ANGEL C.C. 1.069.900.570

DEMANDADO: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9

**A LAS PRETENSIONES:**

- 1) La pretensión del demandante en el numeral primero del acápite de sus pretensiones no es procedente dado que no se aviene a la naturaleza jurídica de un Proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor, no es de su esencia ni su objeto y tendría que ser demandada a través de otro trámite procesal conforme con la ley procedimental. En virtud de lo anterior, nos oponemos a esta.
- 2) A la segunda pretensión, el El Banco Popular procederá a la cancelación y reposición del Cheque de Gerencia si así el Señor Juez se lo ordena. Banco Popular S.A. no se opone a la cancelación y reposición del cheque de gerencia en idénticas características del original extraviado. Por lo anterior se solicita al Señor Juez que al momento de ordenar la cancelación y reposición del cheque de gerencia lo haga en las mismas condiciones del originalmente expedido.
- 3) A la tercera pretensión; reiteramos, no es materia de decisión dentro del trámite de un proceso de cancelación y reposición de título valor por ser ajeno a la naturaleza jurídica de este conforme ha venido siendo expuesto en este escrito.

Que estos solo se oponen a la primera y a la tercera pretensión de la demanda, alegando que no es procedente dado que no se aviene a la naturaleza jurídica de un Proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor, por ser ajeno a la naturaleza jurídica de este tipo de procesos.

Así mismo debe tenerse en cuenta que la cancelación surge como medio legal de corte excepcional para aquellos casos en que un instrumento de contenido crediticio es objeto de extravío, hurto o destrucción total, en tanto que la reposición es un mecanismo jurídico instituido para ejercitar el derecho incorporado en un título deteriorado de tal forma que no puede seguir circulando, pero sobre el cual existen en poder del tenedor datos o partes suficientes para su identificación. Deviene de lo anterior, que aquélla declara judicialmente sin valor el título, mientras que ésta reemplaza o repara el deteriorado. De esta forma, el legislador en materia mercantil determinó en los artículos 802 y 803 en forma precisa cómo podría obtenerse una u otra de tales figuras jurídicas al presentarse esas contingencias.

Igualmente, el artículo 398 del Código General del Proceso, expone que la figura jurídica de la cancelación es que no ejerza el derecho contenido en el título, por una persona que no es tenedora legítima de este, pues pudo habérselo encontrado o simplemente lo hurto al verdadero tenedor, de tal manera, que no busca terminar o desistir de un negocio jurídico o financiero entre las partes.

Dicho lo anterior, compete a este despacho, la resolución exclusiva de la CANCELACION DEL TITULO VALOR. Pues como bien lo expuso el demandado en sus pretensiones, dentro del mismo no se podría entrar a dirimir la viabilidad de un crédito ni la del reporte de deudas en centrales de riesgo, no es de resorte de este proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00472-00**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALOR**

**DEMANDANTE: JHONATHAN NEIRA ANGEL C.C. 1.069.900.570**

**DEMANDADO: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9**

Así las cosas, analizados los presupuestos legales del presente proceso, se contrae la verificación para la eficacia de esta acción, que el señor JHONATAN NEIRA ANGEL, sufrió la pérdida del título valor, por lo tanto está legitimado, pues al ser promotor de la presente acción le asiste legitimación e interés jurídico. Se constata la efectividad del extravío del título valor conforme a la denuncia realizada por este del **CHEQUE N° 0000011** por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 14.219.234,20)** a nombre del **BANCO BOGOTA** expedido con fecha 06 de diciembre de 2019. Además de ello, se cuenta con la carta de fecha 15 de mayo del 2020 remitida por el BANCO POPULAR al hoy demandante señor **JHONATAN NEIRA ANGEL**, donde le explica claramente cual es el procedimiento para llevar a cabo la cancelación del cheque N° 00011 sugiriendo el inicio del proceso de cancelación y reposición del título valor.



Bogotá, 04 de Septiembre de 2020

Señor (a)  
**JHONATAN ESNEIDER NEIRA ANGEL**  
CL 12 A # 28 75  
SAN JOSE- GUAVIARE

REF: Crédito de Libranza No. 68703070002810, para compra de cartera de BANCO DE BOGOTÁ.

Reciba un cordial saludo

En el Banco Popular nos hemos planteado el objetivo de convertirnos en su Banco principal, por esta razón, estamos genuinamente comprometidos con el apoyo y acompañamiento financiero para el logro de sus propósitos y proyectos, por lo cual le agradecemos por elegirnos y permitirnos la oportunidad de respaldarlo con el crédito de libranza Prestayá.

De acuerdo con su solicitud de crédito y propósito definido para el mismo, le recordamos que la libranza No. 68703070002810 por valor de \$27.900.000, fue aprobada y desembolsada el pasado 13 de noviembre de 2019 en la oficina **SOLEDAD**, con el objetivo de comprar la cartera del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$14.630.000.

Para legalizar dicha compra de cartera, el día 06 de Diciembre 2019 la oficina **SOLEDAD** le entregó el cheque de gerencia # **0000011** por \$14.219.234,20 a nombre de **BANCO BOGOTA** para el pago de la obligación objeto de compra de cartera de la entidad a la cual se giró el cheque; con gran preocupación observamos que a la fecha de este comunicado dicho cheque no ha sido efectivo en su canje, teniendo en cuenta lo anterior es importante que tenga en cuenta que pasados ocho días hábiles al envío de esta carta, si usted no se pronuncia al respecto en cualquier oficina, revocaremos el cheque de gerencia girado a favor de **BANCO BOGOTA**

Dicho valor junto con el excedente del neto desembolsado será compensado y aplicado conforme a las normas legales a la obligación que usted tiene vigente con nosotros, por lo que le informamos que podrá consultar el saldo a su cargo o si la obligación quedó cancelada podrá solicitar el respectivo Paz y salvo en cualquiera de nuestras oficinas.

Desde el Banco Popular le expresamos nuestra disposición para asesorarlo y brindarle soluciones a sus diferentes necesidades.

Cordial saludo,

En el asunto en estudio el título valor del cuales se pretende su cancelación y posterior reposición en un cheque, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00472-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALOR

DEMANDANTE: JHONATHAN NEIRA ANGEL C.C. 1.069.900.570

DEMANDADO: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9

1. • *“La literalidad implica que “es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos”*
2. • *La autonomía supone que “el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes” sin que puedan proponerse “las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titulan dad de éste” ni mucho menos “con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia”*
3. • *La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser “tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido” Sin embargo, la legitimación “presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo”6.*

Finalmente, la incorporación implica que “El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento”7 pues no puede existir sin él.

Por todo lo anterior, se tiene que conforme a la documental obrante en el expediente, y el ya mencionado allanamiento del demandado, hay lugar a decretar la cancelación de del **CHEQUE N° 0000011** por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 14.219.234,20)** a nombre del **BANCO BOGOTA** expedido con fecha 06 de diciembre de 2019, y la posterior reposición de los mismo a nombre del señor **JHONATAN NEIRA ANGEL**.

En cuanto a las demás pretensiones el despacho procederá a denegarlas por no ser de resorte de este tipo de procedimientos que tiene su fundamento en el ya mencionado artículo 398 del C.G.P, consagra el trámite que debe surtirse cuando una persona haya **“sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor”**(subrayas del despacho), y para el efecto, prevé un trámite que puede surtirse directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo. Por lo que, cualquier actuación administrativa como lo es la pretendida deberá ejecutarla directamente ante la entidad bancaria o entidad correspondiente, pero no dentro de este tipo de procedimiento que tiene otros fines muy distintos al pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00472-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALOR

DEMANDANTE: JHONATHAN NEIRA ANGEL C.C. 1.069.900.570

DEMANDADO: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN Y REPOSICION DEL TITULO VALOR CHEQUE N° 0000011 por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$14.219.234,20) a nombre del BANCO BOGOTA expedido con fecha 06 de diciembre de 2019 por el BANCO POPULAR (Agencia o Sucursal Soledad).**

**SEGUNDO: ORDENAR al BANCO POPULAR (Agencia o Sucursal Soledad - Atlántico) que REPONGA dicho título valor, CHEQUE N° 0000011 por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 14.219.234,20) a nombre del BANCO BOGOTA expedido con fecha 06 de diciembre de 2019.** Para tal efecto, se concede al BANCO POPULAR (Agencia o Sucursal Soledad - Atlántico), un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** No acceder a las pretensiones primera y tercera del acápite de pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase copia del presente fallo, con destino al **BANCO POPULAR** (Agencia o Sucursal Soledad) y remítase vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527b712d8297e2d039a1b8fc2ac126461f36a2a3096b58129edb55cff8324db6**

Documento generado en 18/07/2023 10:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00180-00

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS C.C. 8.534.080 y GUSTAVO ADOLFO ARIZA CHARRIS C.C. 72.192.711

DEMANDADO: JORGE LUIS ARIZA CHARRIS C.C. 72.172.600

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se de por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS y GUSTAVO ADOLFO ARIZA CHARRIS y el(a) señor(a) JORGE LUIS ARIZA CHARRIS. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. El artículo 83 del C.G.P. indica:

*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Que el togado aportó certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 041-121771, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos del Soledad, pero el mismo data de 30 de junio de 2020, siendo necesario su actualización.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00180-00  
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS C.C. 8.534.080 y GUSTAVO ADOLFO ARIZA CHARRIS C.C.  
72.192.711  
DEMANDADO: JORGE LUIS ARIZA CHARRIS C.C. 72.172.600

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS y GUSTAVO ADOLFO ARIZA CHARRIS contra el(a) señor(a) JORGE LUIS ARIZA CHARRIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a04643c05ca34e4accf2cede8797572f6e086e8b356194be5e75668dd30eac  
Documento generado en 18/07/2023 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>